



B.XI.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

1

B.XI.1.- Fundamento Legal

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

B.XI.2.- Hecho imponible

Artículo 2º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, previsto en la letra x) del apdo. 4 del art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B.XI.3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

B.XI.4.- Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

B.XI.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

¹ Ordenanza modificada por acuerdo plenario 3 marzo 09 (artículos 1, 2, 3.1, 4.1, 4.2, 5, 6, 8.2, 9 y 10)



B.XI.6.- Cuota Tributaria

Artículo 6º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando esta TARIFA:

Por cada anuncio, cuota anual..... 245,00 €

B.XI.7.- Devengo

Artículo 7º

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.
Se exigirá el depósito previo de su importe anual.

B.XI.8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 102 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

B.XI.9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que desarrollan y complementan, conforme a lo establecido en el art. 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B.XI.10.- Vigencia

Artículo 10º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir de dicha publicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.